

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENÍA, QUINDIO.

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Attn: M.P. Dr. Luis Fernando Salazar Longas

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO 631303112001-2020-00114-01
DEMANDANTES: CAROL STEFANIE AMADO VARGAS Y OTROS.
DEMANDADOS: JOSÉ GONZALO RAMÍREZ GIRAL Y OTROS.
LL. EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de representante legal de GHERRERA ASOCIADOS Y ABOGADOS S.A.S, firma que actúa como apoderada general de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, mediante el presente acto manifiesto que **REASUMO** el poder a nosotros conferido, y acto seguido, procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá – Quindío, el día 30 de mayo del 2023 en audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

Página 1 | 20

I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 12 numeral de la Ley 2213 del 2022, presento la sustentación dentro del término de los (05) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia:

*“(...) **Ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes (...)”*

En el caso concreto, el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado por estado el día 22 de enero del 2024, por lo cual quedó ejecutoriado el 25 de enero del 2024, iniciando el término para sustentar la apelación, a partir del día 26 de enero del 2024, teniendo un término para presentar la respectiva sustentación hasta el día 01 de febrero del 2024. Por lo cual, la sustentación a los reparos se presenta en debida oportunidad.

II. REPAROS CONCRETOS

1. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS, POR CUANTO NO CONCURREN LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PERSIGUE

Como se observó en la sentencia de primer grado, el despacho de origen no valoró adecuadamente las pruebas obrantes en el expediente. Inicialmente se debe advertir que el *a quo* otorgó excesivo valor probatorio al IPAT elaborado por el patrullero Geovani Zúñiga Daza. Al respecto, se puede observar que en la parte motiva de la sentencia se hizo referencia a que dicho documento probaba las condiciones modales como ocurrió el accidente de tránsito. Sin embargo, el mismo documento no fue valorado integralmente, pues como se observa continuación, las condiciones climáticas para la fecha de los

hechos eran lluviosas, era una vía curva, en condiciones húmedas, sin iluminación artificial y sin señales de tránsito verticales:

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR			
6.1. ÁREA	6.2. SECTOR	6.3. ZONA	6.4. DISEÑO
RURAL - NACIONAL - DEPARTAMENTAL - MUNICIPAL - URBANA	RESIDENCIAL INDUSTRIAL COMERCIAL	ESCOLAR DEPORTIVA TURÍSTICA PRIVADA MILITAR HOSPITALARIA	GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TÚNEL
			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA
			GRANIZO LLUVIA NIEBLA
			VIENTO NORMAL
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			
7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA	
A. RECTA	VÍA 2	ASfalto	VÍA 2
B. CURVA		ARRAMADO	
C. PENDIENTE		ADQUIN	
D. BAHIA DE EST. CON ANCHO		CONCRETO	
E. CON BERMA		TIERRA	
F. OTRO		OTRO	
7.2. UTILIZACIÓN		7.6. ESTADO	
UN SENTIDO		BUENO	
DOBLE SENTIDO		CON HUECOS	
POSIBLE		DERRUMBES	
TRAFICO		EN REPARACION	
VIA		HUNDIMIENTO	
		INUNDADA	
		PARCHADA	
		RIZADA	
		RESURADA	
		OTRO	
7.3. CALZADAS		7.7. CONDICIONES	
UNA		ACEITE	
DOS		HÚMEDA	
TRES O MÁS		LODO	
VARIABLE		ALCANTARILLA DESTAPADA	
7.4. CARRILES		7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	
UN		A. CON BUENA	
DOS		B. MALA	
TRES O MÁS		C. SIN	
VARIABLE			
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		7.10. VISIBILIDAD	
A. AGENTE DE TRÁNSITO		A. NORMAL	
B. SEMAFORO		B. DISMINUIDA POR	
C. INTERMITENTE		CASSETAS	
D. CON DAÑOS		CONSTRUCCION	
E. APAGADO		VALLAS	
F. OCULTO		ARBOL/VEGETACION	
		VEHICULO ESTACIONADO	
		ENCANALAMIENTO	
		POSTE	
		OTROS	
7.11. SEÑALES HORIZONTALES		7.12. SEÑALES VERTICALES	
ZONA PEATONAL		A. PARE	
LÍNEA DE PARE		B. CEDA EL PASO	
LÍNEA CENTRAL AMARILLA		C. NO GIRE	
CONTINUA		D. SENTIDO VIAL	
SEGMENTADA		E. NO ADELANTAR	
LÍNEA DE CARRIL BLANCA		F. VELOCIDAD MAXIMA	
CONTINUA		G. OTRA	
SEGMENTADA		H. NINGUNA	
LÍNEA DE BORDE BLANCA			
LÍNEA DE BORDE AMARILLA			
LÍNEA ANTILOQUEO			
FLECHAS			
LEYENDAS			
SIMBOLOS			
OTRA			
7.13. E. REDUCTOR DE VELOCIDAD		7.14. BARRERAS PLÁSTICAS	
BANDAS SONORAS		HITOS TUBULARES	
RESALTO		CONOS	
MÓVIL		OTRO	
FLUO			
SOMORZADOR			
ESTOPEROL			
OTRO			

Por lo anterior, se observa que, si bien el IPAT sirvió de base para fundamentar la sentencia de primera instancia, no fue valorado integralmente.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora tampoco presenció el accidente, veamos:

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (…)”.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar del accidente en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es evidente que no fue testigo de los hechos. Al respecto, dentro del presente proceso, ni siquiera acudió al proceso el testimonio del patrullero Geovani Zúñiga Daza, por lo que el contenido del IPAT de ninguna manera pudo ser controvertido o ratificado.

Por lo tanto, no fue un testigo y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

“(…) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta. Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)."

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis se realice en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe

estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

“(…) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (…).”

Con base en dicho IPAT se elaboraron todos los documentos y reportes que obran en el proceso y expediente penal, es decir, se trató de documentos que se hicieron con base en el IPAT, que a su vez fue elaborado por una persona que no estuvo presente en el momento de los hechos y no pudo determinar las circunstancias reales de tiempo, modo o lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. Así las cosas, como se pudo observar a lo largo de este reparo, el IPAT no puede constituir el único

medio de prueba por medio del cual se endilgue responsabilidad a la pasiva, cuando además el testimonio de quien lo elaboró no fue rendido en el proceso y no fue ratificado el contenido del IPAT.

Sumado a lo anterior, dentro del presente proceso no acudió ningún testigo que corroborara las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. A pesar de que en el proceso penal obran los testimonios de algunos pasajeros del vehículo accidentado, lo cierto es que los mismos no fueron ratificados en el presente proceso y, por esa razón, no fue posible determinar si las declaraciones de esos testigos eran espontáneas, consistentes y verídicas, toda vez que, aunque parezca obvio, todos los ocupantes del vehículo iban a indicar que el conductor era el responsable del accidente.

Por otro lado, si bien en el expediente reposa un documento técnico sobre las posibles causas del accidente, lo cierto es que el mismo indica que las causas climáticas y las condiciones húmedas de la vía fueron los potenciales causantes de los hechos del 3 de febrero de 2019. Por lo cual no se entiende la razón del por qué el A – quo advirtiendo el valor probatorio atribuido al dictamen pericial, no tuvo en cuenta su contenido íntegro sino de forma desfavorable para el extremo pasivo dentro del presente proceso.

Por lo tanto, ante la ausencia probatoria y teniendo en cuenta que el IPAT no puede ser tenido como único medio de prueba pues el mismo plasma únicamente una hipótesis, se evidencia la ausencia probatoria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en los que se basa el presente proceso. En consecuencia, no es posible configurar el nexo causal indispensable para acreditar la responsabilidad civil pretendida.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VALORÓ EXCESIVAMENTE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LA PARTE ACTORA

A pesar de los argumentos anteriores, conforme a los cuales mi representada no puede obligarse a reconocer suma alguna por la eventual causación de este -ni ningún otro perjuicio-, en el hipotético

caso en que se confirmara la sentencia recurrida, respecto a la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, ponemos de presente que los perjuicios morales fueron valorados de forma excesiva y desproporcionada.

En efecto, si bien el reconocimiento de esta tipología está sujeta al arbitrio del juez, lo cierto es que para su reconocimiento deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que fueron realmente acreditadas en el expediente y que permiten evidenciar con certeza el verdadero alcance del daño, y en todo caso, no deben exceder injustificadamente los parámetros ya establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “(...) constituye un «regalo u obsequio» (...)” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia. En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) a la cónyuge e hijos de la persona fallecida, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

Ahora bien, puede también traerse a colación más jurisprudencia cuya tasación por perjuicios morales difiere de forma palmaria con lo resuelto por el Despacho en primera instancia.

*“(...) La Corte, teniendo en cuenta los anteriores derroteros jurisprudenciales y adoptando para el caso esas reglas antropológicas, sociales, psicológicas y de experiencia, que a las claras indican que normalmente **la muerte** de un hijo de por sí, produce indecible dolor, desolación y angustia en sus padres, habrá de hacer una reconsideración en el quantum de la tasación indemnizatoria del perjuicio moral, puesto que en este caso esas vivencias emocionales cobran mayor dimensión (...)*

Segundo: En su lugar, Condenase a los demandados Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá LTDA. – Coomotor” e Isidro Quintero a pagar solidariamente a la demandante Raquel Gutiérrez de Salazar, la suma de \$10'000.000 por concepto de perjuicios morales causados a raíz de la muerte de su hijo Luis Alberto Gutiérrez (...)²

En otro penoso caso que resulta similar al presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020 con proceso radicado No. 2011- 00020-01 decidió reconocer la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.000.000) a la cónyuge e hijos por concepto de daño moral por la muerte de un hombre en un accidente de tránsito.

Aterrizando al caso concreto, sin tener en cuenta los criterios jurisprudenciales, el *a quo* reconoció por concepto de daños morales la suma de 50 SMLMV que hoy equivalen a la suma de \$ 58.000.000 para cada una de las demandantes Carol Stefanie Amado Vargas y Eva María Ricaurte de Vargas, sumas que superan a todas luces los valores reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos cuya

² Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

gravedad es evidentemente mayor, pero en el caso en concreto quedó acreditado que la señora Carol Stefanie Amado Vargas, hija de la causante, ni siquiera tenía una relación de cercanía con la occisa.

Por otro lado, en cuanto a los hermanos de la causante, señores Óscar Julián Vargas Ricaurte, Gloria Zoraida Vargas Ricaurte, Jairo Daniel Vargas Ricaurte y José Eriberto Vargas Ricaurte se concedió la suma de 5 SMLMV para cada uno, que hoy equivalen a la suma de \$ 5.800.000. Sin embargo, como también quedó plenamente acreditado, ni siquiera tenían una relación de cercanía con la causante, tanto así, que siguieron haciendo sus reuniones y celebraciones familiares con normalidad y con posteridad al fallecimiento de la señora Ana Yolanda.

Finalmente, en cuanto a la hermana de la causante Lidia Stella Vargas Ricaurte, en el fallo de primer grado se reconoció la suma de 10 SMLMV que liquidados al día de hoy corresponden \$ 11.600.000, sin embargo, la única razón por la que existió esa diferenciación con los demás hermanos se debió a que la señora Lidia Stella aparentemente quedó a cargo de una de las hijas de la causante. Sin embargo, tal situación tampoco quedó acreditada, pues la menor no tenía un domicilio fijo, algunas veces estaba en Bogotá, otras veces en Ibagué y ninguno de demandantes y testigos fue consistente en indicar los interregnos de tiempo en los que supuestamente permanecía la menor en una ciudad o la otra.

Por lo dicho, debe advertirse que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a la víctima directa, sino con mayor razón frente a sus familiares. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

3. EL JUZGADO DE ORIGEN NO PUEDE ORDENAR LA CONDENA SOLIDARIA RESPECTO DE MI REPRESENTADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

En el fallo de primera instancia se indicó que:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

“SEGUNDO. - CONDENAR a JOSE GONZALO RAMIREZ GIRAL identificado con

cédula de ciudadanía No. 80.503.911, a BLANCA CECILIA GIRAL DE RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.404.865 y a la sociedad PINTO PAEZ Y CIA S EN C. con NIT 809009384-9, a pagar de manera solidaria los siguientes valores por concepto de perjuicios:”

Como se observa, la obligación que impuso el despacho de origen a los demandados fue de manera solidaria, sin embargo, al momento de decidir sobre la obligación que debía asumir mi representada no indicó nada al respecto:

“QUINTO: DECLARAR que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA002267, debe responder por el valor de la indemnización a la que fueron

condenados solidariamente los demandados, hasta el límite del valor asegurado, esto es, hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

La Corte Suprema de Justicia² ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter

sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada y su representante legal sean civil y solidariamente responsables de los perjuicios extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Ahora bien, en la sentencia de primera instancia declaró también responsable a mi procurada, sin hacer especial mención a la condena solidaria al respeto, sin embargo, se presente el reparo para reiterar la posición y manifestar al Juez de segunda instancia que no es posible la condena de forma solidaria con mi presentada.

4. EL A QUO NO INDICÓ UNA SUMA CONCRETA DE DINERO QUE DEBE SER ASUMIDA POR MI REPRESENTADA

En el remoto, hipotético e irreal caso en que el Despacho no determine la responsabilidad de la compañía de seguro, el H. Tribunal deberá tener en cuenta que, en la sentencia de primera instancia, el juzgado de origen no determinó de forma concreta la cuantía que debe ser asumida por la Equidad Seguros Generales. No obstante, a partir de sus consideraciones el salario mínimo a partir del cual se liquidaría la suma condenada a cargo de la Equidad correspondería con el salario mínimo del año 2019.

En este sentido, primero debe resaltarse que en la sentencia de primera instancia se condenó a lo siguiente:

“(…) QUINTO: DECLARAR que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA002267, debe responder por el valor de la indemnización a la que fueron condenados solidariamente los demandados, hasta el límite del valor asegurado, esto es, hasta 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO: DECLARAR que SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 101037199, debe responder por el valor de la indemnización a la fueron condenados solidariamente los demandados, una vez se agote el valor del amparo contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002267 contratada por el demandado con EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., hasta el límite asegurado, es decir, hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes”

El H. Tribunal deberá tomar en consideración las indicaciones proporcionadas por el Despacho en los numerales quinto y sexto, específicamente en relación con la manera de agotar la cobertura de la póliza de Equidad. En el punto 5, se menciona la cobertura de Equidad con una suma asegurada de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), que como se itera, deben corresponder al salario mínimo del año 2019. Por otro lado, en el punto 6, se hace referencia a Seguros del Estado, pero al final de este numeral se establece que una vez agotado el valor del amparo contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No AA002267, contratada por el demandado con EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cobertura se extiende hasta el límite del valor asegurado, es decir, hasta 200 smmlv. Es importante destacar que, de confirmarse la decisión, la suma correspondiente a Equidad sería de 100 smmlv vigentes a la fecha de la ocurrencia del siniestro, y de los cuales debe descontarse el deducible, mientras que lo establecido en el numeral sexto se refiere a la porción que le correspondería a Seguros del Estado (200 smmlv).

Ahora, como se mencionó anteriormente, si bien el despacho indicó que mi representada debía pagar a los demandantes hasta la suma de 100 SMLMV con cargo a la póliza de RCE No. AA002267, lo cierto es que no indicó que dichos salarios eran del año de la ocurrencia del accidente, esto es 2019. Así las cosas, el salario mínimo de esa época de \$ 828.116 y, por tanto, el límite máximo por el que remota y eventualmente estaría llamada a responder mi representada es por la suma de \$ 82.811.600.

Lo anterior llama la atención porque, por ejemplo, al momento de reconocer los perjuicios a los demandantes sí tasó el valor de los salarios mínimos así:

“(...) Perjuicios morales a favor de CAROL STEFANIE AMADO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.100.882, en calidad de hija, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que liquidados al día de hoy corresponden a \$58.000.000.

Perjuicios morales a favor de EVA MARÍA RICAURTE DE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.448.770., en calidad de madre, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que liquidados al día de hoy corresponden a \$ 58.000.000.

Perjuicios morales a favor de OSCAR JULIÁN VARGAS RICAURTE, CC 79'618.184, GLORIA ZORAIDA VARGAS RICAURTE, CC 46'351.340, JAIRO DANIEL VARGAS RICAURTE, CC 19'399.908 Y JOSÉ ERIBERTO VARGAS RICAURTE, CC 9'519.675., en calidad de hermanos y hermanas, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, que liquidados al día de hoy corresponden a \$ 5.800.000.

Perjuicios morales a favor de LIDIA STELLA VARGAS RICAURTE, CC 51'765.018 la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que liquidados al día de hoy corresponden a \$ 11.600.000 (...)”.

Es preciso tener en cuenta que la liquidación de los salarios mínimos debe corresponder al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, en el hipotético remoto e irreal caso en que el Tribunal confirme la sentencia y condene en alguna suma a la compañía de seguros, entonces deberá tener en cuenta que su liquidación en salarios mínimos corresponde a los vigentes para el año 2019 es decir \$828.116 por cada salario mínimo. Esta tesis se soporta en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, como se pasa a explicar.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”. De igual forma el artículo 1089 consagra que “dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”.

De esta manera, de lo extraído de la normatividad anterior debe resaltarse que la intención del legislador, fue establecer que el valor de la indemnización debe corresponder al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro. Es decir, en el remoto caso en que el Tribunal considere la verdadera existencia de un siniestro, en este caso, el accidente de tránsito, es ahí donde liquida el valor asegurado a cargo de la aseguradora y por tanto la obligación indemnizatoria debe someterse a lo normado en la Póliza para dicho momento. En este caso la suma asegurada de 100 smlmv debe liquidarse de conformidad con la época de los hechos, es decir, para el año 2019.

Frente a esto jurisprudencialmente se ha enunciado lo siguiente:

“El límite de la indemnización en el seguro de daños es el que resulta de las condiciones del contrato de seguro, los alcances de la cobertura otorgada y el valor real del interés

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

asegurado en el momento del siniestro, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (artículo 1089 del Código de Comercio).”³

Por lo anterior, debió el fallo de primer grado indicar una suma concreta de dinero a cargo de mi representada, la cual, como se dijo antes, no puede ser superior a \$ 82.811.600, que equivalen a 100 SMLMV del año 2019.

5. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ ORDENAR AL ASEGURADO EL PAGO DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA002267

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo de este recurso y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Tribunal considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguros, esto es, el 10% de la pérdida o mínimo 1 SMLMV. Es decir, el 10% de la pérdida en caso de que esta suma corresponda a un valor superior al salario mínimo. En caso de que el 10% de la remota condena sea menor a un salario mínimo entonces se tendrá como mínimo el deducible por un valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 1103 del Código de Comercio establece que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...).”

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Rad. 1575931030022017-00072-01, M.P. Gloria Ines Linares Villalba, 03 de octubre del 2018.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, el deducible pactado fue del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV, así se determinó en el negocio aseguraticio estudiado:

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

QUE BAJO LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA002267 Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA002268 TOMADAS POR PINTO PAEZ & CIA S EN C, LAS CUALES TIENEN VIGENCIA DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE AMPARA EL SIGUIENTE VEHÍCULO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA:

MARCA	PLACA	MODELO	NUMERO MOTOR	PROPIETARIO	IDENTIFICACION
RENAULT	TGT427	2013	G9UA754C274338	RAMIREZ GIRAL JOSE GONZALO	80.503.911

LAS COBERTURAS OTORGADAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860028415 MEDIANTE ESTOS CONTRATOS TIENEN LOS SIGUIENTES LIMITES DE VALORES ASEGURADOS:

1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV
POR LESION O MUERTE DE UNA PERSONA	100 SMMLV
POR LESION O MUERTE DE 2 O MÁS PERS.	200 SMMLV

DEDUCIBLE: 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV

El juzgado de origen no motivó ni resolvió nada sobre el deducible pactado en el contrato de seguro No. AA002267, por lo tanto, en caso en que se confirme la sentencia de primer grado, solicito al *ad quem* que ordene en la sentencia de segundo grado al asegurado el pago del **deducible del 10 % del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV pactado en la referida póliza.** Por lo cual, en el remoto hipotético e irreal caso en que sea confirmada la suma de 100 SMLMV, es decir, en concordancia con lo expuesto hasta este punto la suma de \$ 82.811.600, entonces deberá descontarse el 10% que corresponde a la suma de \$8'281.160 pesos. **Luego entonces la suma \$74'530.440 pesos es el mayor valor al que podría resultar condenada mi representada en el remoto caso en que el H. Tribunal decida confirmar la sentencia.**

6. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR UN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento necesario para dejar las cosas en estado igual antes del siniestro.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”⁴.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora.

II. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial:

1. **REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá – Quindío, el día 30 de mayo del 2023 en audiencia de instrucción y juzgamiento, y en su lugar **DECLARAR** probadas las excepciones presentadas por mi prohijada y **ABSOLVER** de todas pretensiones incoadas en su contra tanto en el escrito de demanda como en el llamamiento en garantía.
2. De forma subsidiaria, y en el remoto evento de confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá – Quindío, solicito se tenga en cuenta los límites máximos de cobertura, el deducible, y la aplicación del artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio, estableciendo que el valor asegurado debe liquidarse con el salario mínimo legal vigente a la fecha de los hechos.

Del H. Tribunal, atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.